

LA LEY DE LA BECA SALARIO DEL ESTADO DE MORELOS.**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto consolidar, fortalecer, difundir, promover, transparentar y regular la Beca Salario a favor de la niñez y la juventud en la Entidad, a efecto de contribuir a la nivelación de condiciones de acceso a la educación, fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, evitando su deserción escolar por falta de recursos económicos, así como incentivar el aprovechamiento y el desempeño escolar.

Artículo 2. La vigilancia y aplicación de la presente Ley es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación y del Comité Técnico de la Beca Salario, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Aspirante, a cualquier estudiante que se encuentre cursando el tercer año de Secundaria, el nivel de Educación Media Superior y hasta el cuarto año del nivel de Educación Superior, debidamente inscrito en alguna de las Instituciones Educativas referidas en el Reglamento de la presente Ley;

II. Actividades Comunitarias Formativas, a las actividades en que deban participar los Beneficiarios y que se señalan en el artículo 34 de esta Ley;

III. Beca Salario, al apoyo económico que entrega el Gobierno del estado de Morelos y en concurrencia con el Gobierno Federal en su caso, a los Beneficiarios con el objeto de fomentar la permanencia de los estudiantes y evitar su deserción escolar por falta de recursos económicos;

IV. Beneficiario, al Aspirante favorecido con el otorgamiento de una Beca Salario, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. Comité Técnico, al Comité Técnico de la Beca Salario a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;

VI. Ley, al presente instrumento jurídico;

VII. Gobierno en Red, al modelo de la actual Administración Pública Estatal que se rige bajo los principios de confianza, cooperación, flexibilidad y adaptabilidad, para responder a las demandas de la sociedad;

VIII. Instituciones Educativas, a las establecidas en el Reglamento del presente instrumento en donde se encuentren inscritos los Beneficiarios;

IX. Plantel, a cada uno de los planteles escolares pertenecientes a las Instituciones Educativas;

X. Portal de Beca Salario, a la plataforma informática mediante la cual se llevará a cabo el Registro para la solicitud de la Beca Salario por el Aspirante;

XI. Programa, al Programa Estatal Beca Salario que al efecto elabore la Secretaría y que se expida en términos del Reglamento y demás normativa aplicable, para cada ciclo escolar;

XII. Reglamento, al Reglamento de esta Ley;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, y

XIV. Subsistemas, a los diversos organismos públicos descentralizados estatales y federalizados de Educación Media Superior y Superior.

Artículo 4. El otorgamiento de la Beca Salario se realizará conforme a los principios rectores de imparcialidad, objetividad, equidad, justicia, certeza, gratuidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5. La vigencia y el otorgamiento de la Beca Salario serán hasta por un ciclo escolar y no podrán ser renovados de forma automática, sino previo el trámite que corresponda por el interesado.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DEL COMITÉ TÉCNICO**

Artículo 6. El Comité Técnico es la autoridad máxima respecto del Programa, como un órgano de vigilancia, consulta y apoyo técnico de la Secretaría en los procesos relativos al otorgamiento de la Beca Salario, y se

integrará conforme a lo que establezca el Reglamento, debiendo ser presidido por la persona titular de la Secretaría.

Los cargos de los integrantes del Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Para el mejor desarrollo de sus atribuciones, a propuesta del Presidente del Comité Técnico, podrá invitarse a personas ajenas a éste, siempre que tengan relación con su objeto, las que contarán con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 7. El Comité Técnico sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que se encuentre presente su Presidente.

Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. La periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento se regirán conforme a lo señalado en el Reglamento, sin que en ningún caso el número de sesiones sea menor a seis veces en un año.

Artículo 8. Las facultades y obligaciones de los integrantes del Comité se regirán por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9. Corresponde al Comité Técnico:

I. Vigilar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como la ejecución de sus acuerdos y determinaciones;

II. Elaborar y publicar las convocatorias correspondientes para el otorgamiento de la Beca Salario;

III. Establecer los criterios de selección de los aspirantes, conforme lo previsto en el Reglamento;

IV. Aprobar formatos de solicitudes y bases para las convocatorias correspondientes para el otorgamiento de la Beca Salario;

V. Analizar y evaluar en forma objetiva e imparcial los expedientes de los solicitantes y seleccionar a los Beneficiarios;

VI. Participar en la evaluación del Programa, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para lo cual aplicarán la matriz de indicadores de resultados para lograr que el Programa opere bajo el marco de Gobierno en Red;

VII. Integrar y controlar el Padrón de Beneficiarios del Programa;

VIII. Resolver las inconformidades que presenten las Instituciones Educativas;

IX. Dar trámite y resolución al recurso de revisión a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, y

X. Las demás que le resulten necesarias conforme los objetivos del Programa y aquellas que se deriven del Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS INDICADORES, OPERACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 10. Corresponde al Comité Técnico ser el responsable de implementar el Programa, considerando los siguientes indicadores de resultado:

I. Absorción Escolar, entendida como el porcentaje de estudiantes inscritos en el último año de un nivel de educación específico al primer año del siguiente nivel de educación, es decir, del tercer año de Secundaria al primer año de Educación Media Superior, y del último año de Educación Media Superior al primer año de Educación Superior;

II. Retención Escolar, considerada como el porcentaje de estudiantes que permanecen dentro del sector educativo en un grado o nivel específico durante todo el ciclo escolar;

III. Impacto de las Actividades Comunitarias Formativas, estimado como el beneficio conseguido con el desarrollo de las mismas y el aprendizaje personal de los estudiantes al desarrollarlas;

IV. Ampliación de la oportunidad de acceso a Becas, entendida como la oportunidad de los estudiantes para obtener un subsidio que compense condiciones de desigualdad en el acceso y permanencia en la educación, y

V. Desempeño de estudiantes, considerado como el análisis a través de pruebas estandarizadas de egreso e ingreso en el nivel de tercer año de Secundaria, Educación Media Superior y Educación Superior.

Artículo 11. La operación, control y la evaluación del Programa estará a cargo del Poder Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

I. La operación del Programa, consistente en el proceso de dispersión de recursos, en el cual intervienen la Secretaría y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con la concurrencia de los Subsistemas y las Instituciones Educativas en los cuales están matriculados los Beneficiarios;

II. El control, que alude a la validación del Padrón de Beneficiarios realizado por las Instituciones Educativas en la que se encuentren inscritos aquellos, y

III. La evaluación del Programa, que es un reporte técnico de resultados del diseño e implementación del mismo, la cual será realizada por la Secretaría y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y con la participación que corresponda del Comité Técnico.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA BECA SALARIO

Artículo 12. La Beca Salario está dirigida a estudiantes que cursan el tercer año de secundaria, el nivel de Educación Media Superior y hasta el cuarto año de Educación Superior, únicamente en instituciones públicas en el estado de Morelos y que se otorgará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y al Programa.

Artículo 13. El Programa tiene como fines:

I. Compensar las condiciones de acceso al servicio educativo de los estudiantes matriculados en Instituciones Públicas de la Entidad, aumentando la tasa de retención escolar y disminuyendo la deserción escolar por condiciones aunadas principalmente al factor socio-económico, y

II. Efectuar la participación de los estudiantes en Actividades Comunitarias Formativas, que se organizarán en proyectos específicos, propuestos por comunidades, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Ayuntamientos; estos proyectos serán recibidos, realizados y operados por los Subsistemas o Instituciones Educativas beneficiarias, aprobados y coordinados por la Secretaría a efecto de su valoración y pertinencia.

Artículo 14. A través del Programa, el Poder Ejecutivo Estatal otorgará a los Beneficiarios, mensualmente y durante el ciclo escolar correspondiente, la Beca Salario en el monto que se determine coordinadamente por la Secretaría y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo previsto en el Reglamento y a la disponibilidad presupuestal que exista al efecto, por lo que su monto podrá ser distinto para cada ciclo escolar. El Poder Ejecutivo, conforme a las condiciones económicas del país y del estado de Morelos, así como otras variables financieras, propondrá al Poder Legislativo la partida respectiva para el Programa en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente para cada ejercicio fiscal, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios.

Artículo 15. El pago de la Beca Salario se realizará mediante tarjeta bancaria que será entregada a los Beneficiarios por conducto de la Institución Educativa en la que se encuentren inscritos.

La Secretaría proporcionará a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mensualmente, los números de cuenta correspondientes al Padrón de Beneficiarios debidamente validados; la que efectuará la dispersión del recurso conforme a la información proporcionada.

El gasto se documentará con los comprobantes de la transferencia electrónica.

Artículo 16. Se destinará hasta el 2.5 % del presupuesto total autorizado para el Programa, para los gastos de operación supervisión y seguimiento del mismo, que se relacionen con servicios personales, honorarios, materiales, suministros, servicios generales y difusión del mismo, conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES

Artículo 17. Los Aspirantes, a efecto de ser Beneficiarios de la Beca Salario, deberán cubrir ante su Institución Educativa los requisitos previstos en el Reglamento y los demás que determine el Comité Técnico y la Secretaría.

Artículo 18. El registro para poder ser Beneficiario estará a cargo de la Secretaría con el apoyo del Portal de Beca Salario, conforme se establezca en el Reglamento.

La responsabilidad del Portal de Beca Salario es de la Secretaría, los Subsistemas y las Instituciones Educativas, debiendo sujetarse a la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

La Secretaría determinará la calendarización para que el registro se lleve a cabo dentro de cada Institución Educativa y Subsistema, bajo el enfoque de Gobierno en Red.

Artículo 19. Una vez registrado el Aspirante, será validado mediante el cotejo de los requisitos proporcionados por éste y los datos otorgados por la Institución Educativa en la que esté inscrito, en el plazo y forma que se prevea en el Reglamento.

La Secretaría se reservará el derecho de admisión al Programa, hasta en tanto se verifique la información proporcionada por el Aspirante y se dé cumplimiento a los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 20. Los Beneficiarios serán los estudiantes que, además de cumplir con los requisitos y criterios de selección que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, siempre que se encuentren cursando sus estudios en las Instituciones Educativas enunciadas en dicho Reglamento.

Los Beneficiarios no podrán gozar de otro apoyo económico o subvención para el mismo fin otorgado por alguna autoridad, dependencia u organismo de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, durante el tiempo en que reciban la Beca Salario.

Artículo 21. Los Beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir capacitaciones suficientes y necesarias para realizar las Actividades Comunitarias Formativas a las que sean asignados;

II. Recibir información y asesoría, clara, adecuada y oportuna, sobre las Actividades Comunitarias Formativas para lograr su desempeño;

III. Realizar actividades acordes con su nivel de escolaridad y su perfil profesional o con el área de su interés, durante el desarrollo de las Actividades Comunitarias Formativas;

IV. Disponer de los medios para la ejecución de sus Actividades Comunitarias Formativas;

V. Solicitar su baja temporal o definitiva, por causas plenamente justificadas, y

VI. Los demás derechos que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. Son obligaciones de los Beneficiarios:

I. Aportar su creatividad, conocimientos y experiencia, para el mejor desarrollo de las Actividades Comunitarias Formativas en las que intervengan y de las que desarrollen en grupo o brigada, y

II. Cumplir con los lineamientos y las disposiciones que dictaminen los responsables del Programa con motivo de las Actividades Comunitarias Formativas.

Artículo 23. Los Beneficiarios que realicen cambio de plantel, deberán presentar, ante la Institución Educativa de que se trate, su constancia de baja del Plantel anterior y cubrir los requisitos que la nueva Institución Educativa le requiera; sin embargo, la Beca Salario no excederá la temporalidad establecida para el nivel educativo que le corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 24. La Secretaría difundirá el Programa en todo el estado de Morelos, por los medios masivos y electrónicos a su alcance, a efecto de que todos los Aspirantes al mismo cuenten con la información necesaria, puntual y oportuna.

Artículo 25. La Secretaría debe tomar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de los Aspirantes y Beneficiarios del Programa, en apego a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, su Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V DEL USO RESPONSABLE DEL PROGRAMA

Artículo 26. Queda estrictamente prohibido utilizar los recursos derivados del Programa con fines partidistas o de promoción de la imagen de algún candidato o funcionario público.

El desvío de los recursos o las irregularidades derivadas de la operación del Programa serán sancionados en los términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Morelos o demás normativa aplicable, según corresponda.

Artículo 27. Cualquier duda o aclaración respecto de la instrumentación y operación del Programa será responsabilidad de la Secretaría, la cual deberá apegarse invariablemente a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28. Los casos no previstos en la presente Ley y su Reglamento, serán resueltos por el Comité Técnico, por lo que una vez analizados se emitirá la resolución correspondiente, la cual será inapelable.

Artículo 29.- Los aspirantes o beneficiarios en los mismos términos expuestos en el título quinto, podrán interponer quejas contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, por acciones u omisiones cometidas en su perjuicio.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA BECA SALARIO

Artículo 30. La Secretaría suspenderá temporalmente la Beca Salario en los casos siguientes y conforme lo establezca el Reglamento:

I. Cuando la Institución Educativa lo solicite por escrito al Comité Técnico, justificando plenamente la solicitud. El Comité Técnico valorará la solicitud y, en su caso, aprobará la suspensión, y

II. Cuando el Beneficiario lo solicite por sí, en caso de ser mayor de edad o con el aval de su tutor, en caso de ser menor de edad, y con la anuencia de la Institución Educativa en la que está realizando los estudios; siendo aprobada por el Comité Técnico.

La suspensión de la Beca Salario no podrá ser mayor a un ciclo escolar.

Artículo 31. Serán causas de cancelación de la Beca Salario las siguientes:

I. Cuando el Beneficiario proporcione información falsa para la renovación de la Beca Salario o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la misma;

II. Cuando la Institución Educativa solicite la cancelación por escrito ante el Comité Técnico, y ésta sea aprobada por considerarse plenamente justificada;

III. Cuando el Beneficiario renuncie expresamente por escrito a la Beca Salario;

IV. Cuando el Beneficiario suspenda sus estudios en forma definitiva, o cuando éste pierda la calidad de alumno regular, y

V. Las demás que establezca el Reglamento, el Comité Técnico o la Secretaría.

Artículo 32. Serán causas de terminación de la Beca Salario las siguientes:

I. Cuando el Beneficiario haya concluido sus estudios;

II. Cuando se haya agotado el ciclo escolar respectivo;

III. En caso de fallecimiento del Beneficiario, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento, el Comité Técnico o la Secretaría.

Artículo 33. En los casos de suspensión o cancelación de la Beca Salario, el Comité Técnico, a través de la Institución Educativa correspondiente, informará por escrito al Beneficiario sobre la causa de su decisión.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS FORMATIVAS

Artículo 34. Las Actividades Comunitarias Formativas en las que participarán los Beneficiarios, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser las siguientes:

- I. Alfabetización;
- II. Apoyo escolar a niños de primaria, con el objetivo de ayudarles en la elaboración de sus tareas escolares;
- III. Participación en eventos deportivos;
- IV. Participación en proyectos de desarrollo sustentable;
- V. Participar en actividades artísticas y culturales;
- VI. Ejecución de acciones para mejorar el entorno e instalaciones escolares;
- VII. Difusión y concientización a jóvenes sobre salud sexual y reproductiva;
- VIII. Asistencia a cursos de capacitación para el trabajo y desarrollo humano;
- IX. Participación en campañas contra de la discriminación;
- X. Recuperación de espacios públicos en las comunidades;
- XI. Participación en actividades científicas y tecnológicas;
- XII. Intervención en actividades de prevención de la violencia escolar;
- XIII. Elaboración de proyectos de comunicación sobre temas relacionados con la juventud;
- XIV. Organización de pláticas para jóvenes, sobre sus vivencias y problemáticas;
- XV. Participación en campañas de promoción de la salud;
- XVI. Participar en acciones para la integración comunitaria y la inclusión social, y
- XVII. Las demás propuestas por comunidades, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Ayuntamientos, recibidas y operadas por los Subsistemas e Instituciones Educativas, así como aprobadas y coordinadas por la Secretaría, siempre y cuando no impliquen riesgos para la salud física y mental del Beneficiario.

Se encuentran eximidos de realizar dichas Actividades Comunitarias Formativas aquellos Beneficiarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad o con alguna discapacidad, y las mujeres embarazadas.

Artículo 35. Las Actividades Comunitarias Formativas serán realizadas por todos los Beneficiarios, con excepción de los mencionados en el último párrafo del artículo anterior, las cuales tendrán una duración máxima de cuatro horas a la semana y se cubrirán durante los períodos escolares en que el Beneficiario reciba la Beca Salario, exceptuando los períodos vacacionales, a partir del tercer año de Secundaria y hasta el cuarto año de sus estudios de Educación Superior, según corresponda y conforme lo establezca el Reglamento.

Dichas actividades se realizarán, preferentemente, en la localidad donde radique el Beneficiario.

No serán consideradas para el cómputo de las horas a realizar con motivo de las Actividades Comunitarias Formativas, las prácticas profesionales ni el servicio social.

Artículo 36. Los objetivos de las Actividades Comunitarias Formativas son los siguientes:

- I. Contribuir a la construcción de una ciudadanía responsable y solidaria;
- II. Ampliar, aplicar y consolidar las competencias desarrolladas a través de los estudios de los Beneficiarios, para concretar la teoría y reconocer sus límites en la aplicación práctica;
- III. Coadyuvar al desarrollo de las competencias comunitarias de nivel Superior, Medio Superior y estudios del tercer año de Secundaria para:
 - a) Crear ambientes de aprendizaje;
 - b) Participar en la realización de diagnósticos de intervención en las Actividades Comunitarias Formativas;
 - c) Participar en el diseño de programas y proyectos comunitarios;
 - d) Asesorar a individuos, grupos, instituciones y comunidades;
 - e) Planear procesos, acciones y proyectos;
 - f) Identificar, desarrollar y adecuar proyectos;
 - g) Evaluar instituciones, procesos y sujetos, y
 - h) Desarrollar procesos de formación permanente y promoverla en otros, para intervenir en la solución de problemáticas comunitarias, y
- IV. Desarrollar, fortalecer y consolidar la vinculación con los sectores público y social.

TÍTULO QUINTO

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Departamento de Biblioteca
"Heriberto Álvarez Tapia"

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 37. El recurso de revisión procederá cuando el aspirante quede excluido del programa por omisión o por causa ajena a él.

Artículo 38. El recurso se interpondrá en el plazo y forma que se establezca en el Reglamento, de manera escrita y ante el Comité Técnico, a nombre propio en caso de ser mayor de edad o por los padres o tutores en representación de los Beneficiarios menores de edad.

El Comité Técnico emitirá la resolución correspondiente, en el plazo y la forma que se fijan en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.

CUARTA. Dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de las Dependencias correspondientes deberá expedir su Reglamento.

QUINTA. La Beca Salario que se otorga durante ciclo escolar vigente no se verá afectada con la entrada en vigor de la presente Ley; las Secretarías de Educación y de Hacienda, ambas el Poder Ejecutivo, determinarán los montos a que ascenderá la Beca Salario para el siguiente ciclo escolar y los subsecuentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de este instrumento y conforme a la suficiencia presupuestaria respectiva.

Recinto Legislativo en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el día 14 de julio del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Dip. Fernando Guadarrama Figueroa. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de agosto de dos mil quince.

**—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓNII
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**